

REGLAMENTO DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO Y DEL TÍTULO DE DOCTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Índice

Aprobado Consejo de Gobierno 25/9/2012

PREÁMBULO	3
Capítulo preliminar	3
Artículo 1º. Normas de aplicación.	3
Capítulo primero: De los programas de doctorado	4
Artículo 2º. Programas de doctorado.	4
Artículo 3º. Duración de los estudios de doctorado.	4
Artículo 4º. Miembros académicos del programa de doctorado.	5
Artículo 5º. Creación, modificación y extinción de programas de doctorado.	5
Artículo 6º. Coordinación del programa de doctorado.	7
Artículo 7º. Funciones del coordinador.	7
Artículo 8º. La Comisión Académica.	8
Artículo 9º. Funciones de la Comisión Académica.	8
Capítulo segundo: Del acceso y admisión al programa de doctorado	9
Artículo 10º. Acceso a los estudios de doctorado	9
Artículo 11º. Admisión al programa de doctorado.	9
Artículo 12º. Cambio de programa de doctorado.	10
Capítulo tercero: De la organización del período de formación doctoral	10
Artículo 13º. La formación doctoral.	10
Artículo 14º. Plan de investigación.	11
Capítulo cuarto: De la supervisión y seguimiento de los doctorandos	12
Artículo 15º. Doctorandos.	12
Artículo 16º. Tutor del doctorando.	12
Artículo 17º. Dirección de la tesis doctoral.	12
Artículo 18º. Director y codirectores de la tesis doctoral.	12
Capítulo quinto: De la tesis doctoral	13
Artículo 19º. Elaboración de la tesis doctoral.	13
Artículo 20º. Presentación de la tesis doctoral.	14
Artículo 21º. Depósito y exposición pública de la tesis doctoral.	14
Capítulo sexto: De la defensa y evaluación de la tesis doctoral	15
Artículo 22º. Aprobación para la lectura y defensa de la tesis doctoral.	15
Artículo 23º. Nombramiento y constitución del tribunal de la tesis doctoral.	15
Artículo 24º. Acto de lectura y defensa de la tesis doctoral.	16
Artículo 25º. Evaluación y calificación de la tesis doctoral.	17
Artículo 26º. Archivo en formato electrónico de la tesis doctoral.	17
Artículo 27º. Tesis con mención Internacional.	18

Artículo 28°.	Premio Extraordinario de Doctorado.	18
Artículo 29°.	Procedimiento para la concesión del Premio Extraordinario.	19
Capítulo séptimo:	Del título de Doctor.....	21
Artículo 30°.	Título de Doctor.....	21
Artículo 31°.	Expedición del título.	21
Artículo 32°.	Menciones.	21
Capítulo octavo:	Del doctorado <i>Honoris Causa</i>	22
Artículo 33°.	Concesión del título Doctor <i>Honoris Causa</i>	22
DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Incorporación a las nuevas enseñanzas de doctorado establecidas de conformidad con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.		
		22
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen de los doctorandos que continúen sus estudios conforme a anteriores ordenaciones.		
		22
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Trámite de conformidad para la presentación de tesis doctorales y de propuesta de tribunales en programas de doctorado extintos.		
		23
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Adaptación de los programas de doctorado verificados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas de doctorado.		
		23
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Competencias de la Comisión de Doctorado.		
		23
DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Sobre entrada en vigor de determinados artículos.		
		23
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.		
		23
DISPOSICIÓN FINAL.		
		24

PREÁMBULO

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, que regula las enseñanzas oficiales de doctorado, define como componente fundamental de la formación doctoral el avance del conocimiento científico a través de la investigación original y considera a los doctorandos tanto estudiantes como investigadores en formación. Dicho Real Decreto fija también la necesidad de la verificación de los programas de doctorado por el Consejo de Universidades y autorizados por las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los cuales deben encuadrarse en las estrategias institucionales de investigación de las universidades y alcanzar altas cotas de calidad, internacionalización, innovación, reconocimiento y movilidad.

Para ello, reconociendo la variedad de necesidades y métodos de formación investigadora de los distintos ámbitos del conocimiento y la deseable existencia de estrategias diferenciadoras en materia de investigación entre las universidades, la nueva regulación de estas enseñanzas permite un alto grado de flexibilidad y autonomía en la regulación del doctorado. Así, se deja a cada universidad la capacidad para decidir, según sus Estatutos y la normativa interna que desarrolle a tal fin, numerosos aspectos fundamentales relativos a la organización del doctorado, incluyendo: la definición de los programas de doctorado; los criterios de admisión de los estudiantes; la designación de las comisiones académicas; la asignación de tutor del doctorando y del director de la tesis doctoral; el establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento del plan de investigación y de las actividades formativas y los procedimientos de presentación y defensa de las tesis doctorales.

En consonancia con todo ello, el presente Reglamento desarrolla los aspectos necesarios regulados en el Real Decreto 99/2011 para su aplicación en la Universidad de León, así como contempla la situación de la adaptación y extinción de los programas de doctorado regulados por ordenaciones anteriores.

Capítulo preliminar

Artículo 1º. Normas de aplicación.

La organización de las enseñanzas oficiales de doctorado conducentes a la obtención del título de “Doctor o Doctora por la Universidad de León” se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y las normas de modificación y desarrollo; la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por Real Decreto 861/2010, de 2 de julio; el Real Decreto 179/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario; la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre la materia; el Estatuto de la Universidad de León; el Acuerdo de creación del Centro de Posgrado y sus secciones académicas “Sección de Máster y Formación Permanente” y “Escuela de Doctorado” de la Universidad de León,

aprobado en Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2012, y por el presente Reglamento.

Capítulo primero: De los programas de doctorado

Artículo 2º. Programas de doctorado.

1. Los programas de doctorado se organizan en torno a líneas de investigación, que deben estar avaladas por grupos y proyectos de investigación. Es necesario que haya, al menos, tres profesores del programa en cada una de las líneas ofrecidas.
2. Las líneas de investigación son propias de un programa de doctorado y constituyen el eje fundamental que sostiene las actividades formativas y de investigación, por lo que la denominación de una línea concreta no podrá ofrecerse en más de un programa de doctorado. Las líneas de investigación deben tener coherencia académica y reflejar los elementos comunes de los equipos y proyectos de investigación vinculados al programa.
3. Las líneas de investigación de un programa, y los profesores vinculados a ellas, serán evaluadas por la Comisión Académica del programa, al menos, cada cinco años. El resultado de esta evaluación se comunicará, según corresponda, al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado para su aprobación. Se valorarán, entre otros aspectos, la actividad en proyectos de investigación obtenidos por los profesores en convocatorias competitivas, la producción científica y las tesis en elaboración y presentadas en dicha línea.
4. La Universidad de León fomentará la inclusión en sus programas de doctorado de investigadores de otras instituciones de excelencia que compartan estrategias de I+D+i.
5. Los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias Universidades, al amparo de un convenio de colaboración específico, y podrán contar con la colaboración, regulada también en el correspondiente convenio de colaboración, de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 3º. Duración de los estudios de doctorado.

1. La duración de los estudios de doctorado será de un máximo de tres años, a tiempo completo, que se computarán desde la admisión del doctorando en el programa hasta la presentación de la tesis doctoral.
2. No obstante lo anterior, y previa autorización de la Comisión Académica responsable del programa, podrán realizarse estudios de doctorado a tiempo parcial. En este caso, los estudios podrán tener una duración máxima de cinco años desde la admisión al programa hasta la presentación de la tesis doctoral.
3. En el caso de los estudios de doctorado a tiempo completo, si transcurrido el citado plazo de tres años no se hubiera presentado la solicitud de depósito de la tesis, la Comisión Académica del programa podrá autorizar la prórroga del plazo por un año más. Excepcionalmente podría ampliarse por otro año adicional, en las condiciones que se hayan establecido en el correspondiente programa de doctorado.

En el caso de estudios a tiempo parcial la prórroga podrá autorizarse por dos años más. Asimismo, excepcionalmente, podría ampliarse por otro año adicional, que deberá ser aprobada, según corresponda, por el Centro de Posgrado o la Escuela de Doctorado.

4. En el cálculo de la duración de los estudios no se tendrán en cuenta las bajas por enfermedad, embarazo o cualquier otra causa prevista por la normativa vigente.
5. El doctorando podrá solicitar su baja temporal en el programa por un período máximo de un año, ampliable hasta un año más. Dicha solicitud deberá ser dirigida y justificada ante la Comisión Académica responsable del programa, que se pronunciará razonadamente sobre ella e informará al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda, para que a través del órgano competente se acepte o no la baja temporal.

Artículo 4º. Miembros académicos del programa de doctorado.

1. Los investigadores de la Universidad de León podrán adscribirse a un programa de doctorado mediante una solicitud, dirigida a la Comisión Académica del programa, en la que se recojan los méritos de investigación de los últimos cinco años que justifiquen su inclusión en el mismo. La Comisión verificará que se cumplen los requisitos que se establecen para ser director de tesis contemplados en el Artículo 18º de este Reglamento.

Cada investigador solicitará a la Comisión Académica su adscripción a una de las líneas de investigación del programa de doctorado. Con carácter excepcional podrá ser adscrito a más de una línea de investigación del programa por la Comisión Académica de manera razonada derivada de la trayectoria investigadora manifestada en su *curriculum vitae*.

Con carácter excepcional, un investigador podrá ser miembro de más de un programa de doctorado, siempre y cuando su *curriculum* investigador justifique la posibilidad de que sus líneas de investigación se encuadren en los programas a los que solicite adscripción. Esta justificación deberá ser informada favorablemente por las Comisiones Académicas de los programas afectados y por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.

2. Podrán incluirse como colaboradores externos vinculados al programa a aquellos investigadores doctores que se ofrezcan a dirigir o codirigir tesis doctorales en el programa. Estos colaboradores, que no tendrán que solicitar la pertenencia al programa, han de cumplir los mismos requisitos exigidos a los miembros del programa para dirigir una tesis doctoral aunque, en el caso de que no estén vinculados a universidades u organismos de I+D+i, la Comisión Académica podrá considerar otros méritos.

Artículo 5º. Creación, modificación, renovación de la acreditación y extinción de programas de doctorado.

1. La aprobación de las memorias de solicitud de verificación para la creación, la modificación, la renovación de la acreditación o la extinción de los programas de doctorado corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado.
2. Las propuestas de creación de los programas de doctorado se iniciarán con la presentación de una solicitud, dirigida al Vicerrector de Investigación, u órgano competente en la materia, o al responsable en quien delegue, que contendrá:

- a. Propuesta de formación de la Comisión de Diseño, en la que se hará constar:
 - Nombre y datos de contacto de la persona que actuará como responsable de la solicitud y que representará a la Comisión de Diseño.
 - Nombres y datos académicos de las personas que formarán dicha comisión.
- b. Memoria justificativa del programa que se propone, que incluirá como mínimo los aspectos siguientes:
 - Denominación del programa de doctorado.
 - En su caso, otras instituciones participantes y la existencia de redes o convenios nacionales o internacionales.
 - Descripción de las competencias a adquirir por los estudiantes.
 - Las líneas de investigación del programa, con indicación de los Institutos o grupos de investigación e investigadores asociados a ellas.
 - *Currículum vitae* de los investigadores del programa, con especial mención de sus méritos científicos e internacionalización.

Una vez aprobada la propuesta de creación, la Comisión de Diseño procederá a elaborar la memoria de verificación del programa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente (Anexo I del Real Decreto 99/2011) y los procedimientos para garantizar la calidad del título contemplados en el Sistema de Garantía de Calidad de la Universidad de León.

3. Las propuestas de modificación serán presentadas por la correspondiente Comisión Académica del programa e irán acompañadas de una memoria justificativa que incluirá los aspectos que se proponen modificar. En la memoria deberán contemplarse, entre otros, los siguientes aspectos: curso académico a partir del cual surtirá efecto la modificación y los efectos que tendrá para los doctorandos adscritos al programa que se modifica.
4. La memorias de renovación de la acreditación de los programas, de acuerdo con la normativa vigente relativa al seguimiento de los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, se elaborarán por la correspondiente Comisión Académica y se elevarán al Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
5. Las propuestas de extinción serán presentadas por la correspondiente Comisión Académica del programa e irán acompañadas de una memoria justificativa que incluirá las razones de la extinción. En la memoria deberán contemplarse los criterios específicos establecidos en el Sistema de Garantía de la Calidad de la Universidad de León, así como los siguientes aspectos: curso académico a partir del cual surtirá efecto la extinción, los efectos que tendrá para los doctorandos adscritos al programa que se extingue, incluyendo plazos transitorios y procedimientos para la lectura y defensa de las tesis que se encuentren pendientes.
6. Los procesos para la verificación de los programas de doctorado o de sus modificaciones y extinción corresponderán a la Oficina de Evaluación y Calidad de la Universidad o unidad competente en la materia.

Artículo 6º. Coordinación del programa de doctorado.

1. El Rector de la Universidad de León designará, a propuesta del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, a la persona responsable de la coordinación de cada programa de doctorado, quién deberá formar parte del personal docente e investigador con vinculación permanente perteneciente a la Universidad de León y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 99/2011.

En el caso de un programa de doctorado conjunto, la designación se realizará de común acuerdo entre las partes, según el procedimiento que se establezca en el convenio de colaboración.

En todos los casos, el Rector informará de esta designación al Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

2. El coordinador ejercerá su cargo durante un periodo de 4 años renovable por un máximo de otros 4 años más consecutivos.
3. En caso de que un coordinador cese en sus funciones, el Rector designará, a propuesta del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, un nuevo coordinador en un plazo no superior a un mes desde que se notifique la baja o cese.

Artículo 7º. Funciones del coordinador.

Son funciones del coordinador del programa de doctorado:

1. Presidir la Comisión Académica.
2. Designar un secretario de la Comisión Académica.
3. Proponer la designación de los miembros de la Comisión Académica a propuesta de los responsables de los equipos y proyectos de investigación que respaldan cada línea de investigación. Si no hay una propuesta acordada por los responsables de los grupos en relación a una o más líneas de investigación, el coordinador deberá designar al representante de esas líneas.
4. Actuar en representación de la Comisión Académica.
5. Presentar al Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, la planificación anual de las actividades del programa de doctorado.
6. Organizar el seguimiento de los documentos de actividades de los doctorandos del programa.
7. Proponer al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda, las modificaciones en la planificación de las actividades del programa de doctorado.
8. Informar al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda, de todas aquellas tareas que se le hayan encomendado.
9. Todas aquellas otras funciones que le asignen los órganos competentes.

Artículo 8º. La Comisión Académica.

1. La Comisión Académica del programa de doctorado es el órgano colegiado encargado de la dirección y gestión académica e investigadora de los programas de doctorado.
2. Estará formada por un mínimo de 5 y un máximo de 9 representantes de las líneas de investigación, pudiendo un miembro de la Comisión representar a varias líneas.
3. La Comisión Académica será propuesta por el coordinador del programa, según el Artículo 7º de este Reglamento, y deberá ser aprobada por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
4. Los requisitos para formar parte de la Comisión Académica son los mismos que los exigidos para la designación del coordinador conforme al Artículo 6º.1, excepto en lo relativo al requisito de ser profesor de la Universidad de León.
5. Las personas designadas para formar parte de la Comisión Académica lo serán por un periodo de 4 años, renovable por periodos de 4 años.

Artículo 9º. Funciones de la Comisión Académica.

Son funciones de la Comisión Académica:

1. Asistir al coordinador en las materias competencia de la Comisión.
2. Elaborar el reglamento de régimen interno de acuerdo con las normas y criterios establecidos por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
3. Establecer los requisitos y criterios de permanencia de las líneas de investigación del programa.
4. Establecer, en su caso, los requisitos y criterios adicionales para la adscripción de los profesores al programa de doctorado.
5. Elaborar las propuestas de modificación o extinción del programa de doctorado.
6. Realizar los procesos de seguimiento anual del programa de doctorado según el procedimiento establecido por la Oficina de Calidad y Acreditación de la Universidad de León.
7. Elaborar la memoria para la renovación de la acreditación del programa de doctorado, de acuerdo con la normativa vigente relativa al seguimiento de los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
8. Establecer, en su caso, requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes al programa de doctorado.
9. Proponer la decisión sobre los cambios de programa solicitados por los doctorandos.
10. Asignar un tutor a cada estudiante.
11. Asignar el director o directores de la tesis doctoral atendiendo al número de tesis que los miembros académicos están dirigiendo, así como los resultados científicos de tesis dirigidas con anterioridad, en su caso. La Comisión Académica podrá establecer

un número máximo de tesis que pueden ser dirigidas de forma simultánea por un miembro académico del programa.

12. Asignar, en su caso, un nuevo tutor o director de la tesis doctoral.
13. Regular y evaluar las actividades que deben figurar en el documento de actividades del doctorando, previo informe del tutor y el director de la tesis doctoral.
14. Evaluar el plan inicial y anual de investigación del doctorando. La evaluación positiva es un requisito para la continuación en el programa.
15. Evaluar nuevamente el plan de investigación en el plazo de seis meses, en el caso de que la evaluación hubiera resultado negativa.
16. Autorizar la codirección de tesis doctorales y revocar dicha autorización en el caso de que no beneficie al desarrollo de la tesis.
17. Autorizar el inicio de los trámites para la presentación de la tesis de un doctorando del programa.
18. Proponer los miembros de los tribunales que evalúen las tesis doctorales para designación si procede por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
19. Resolver las peticiones y las situaciones extraordinarias en relación con la no publicidad del desarrollo y de los resultados de la tesis doctoral, y resolver los posibles conflictos que afecten al ámbito de la propiedad intelectual.
20. Promover la internacionalización del programa de doctorado.
21. Designar las subcomisiones que se estimen oportunas para el óptimo desarrollo del programa de doctorado. Las actividades y propuestas de estas subcomisiones deberán estar sujetas a la aprobación de la Comisión Académica.
22. Presentar las propuestas sobre la modificación y extinción del programa y elaborar las correspondientes memorias justificativas.
23. Todas aquellas otras funciones que les asignen los órganos competentes.

Capítulo segundo: Del acceso y admisión al programa de doctorado

Artículo 10°. Acceso a los estudios de doctorado

Con carácter general, para el acceso a un programa de doctorado será necesario estar en posesión de los requisitos exigidos en la normativa nacional reguladora de las enseñanzas oficiales de doctorado.

Artículo 11°. Admisión al programa de doctorado.

1. La Comisión Académica del programa de doctorado podrá establecer requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes de acuerdo con las exigencias del programa.

2. La admisión a los programas de doctorado podrá incluir la exigencia de complementos de formación específicos, que tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de formación de nivel de doctorado.

Cuando estos complementos de formación supongan una dedicación igual o superior a 30 ECTS durante un curso académico, el tiempo dedicado a su desarrollo no computará a efectos de la duración máxima de los estudios de doctorado, de acuerdo con lo establecido en la normativa nacional reguladora de las enseñanzas oficiales de doctorado.

3. Los requisitos y criterios de admisión, así como el diseño de los complementos de formación se harán constar en la memoria de verificación del programa de doctorado.
4. Los sistemas y procedimientos de admisión que establezca la Universidad de León deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, a los que corresponde evaluar la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.
5. La Universidad de León facilitará la movilidad hacia sus programas de doctorado a estudiantes de posgrado de otras Universidades o instituciones de enseñanza superior o investigación con las que mantenga acciones de cooperación universitaria o con las que se suscriban los oportunos convenios. Asimismo, facilitará a sus estudiantes la movilidad hacia programas de carácter conjunto nacional o internacional.
6. El proceso de admisión se completa con la formalización de la matrícula por parte del estudiante.

Artículo 12º. Cambio de programa de doctorado.

El doctorando podrá solicitar el cambio del programa de doctorado, para lo que deberá presentar la solicitud al coordinador del programa de destino a través del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.

A la solicitud de cambio deberá acompañar un informe elaborado por la Comisión Académica del programa de origen en el que se haga constar la decisión motivada sobre dicho cambio. La Comisión Académica del programa de destino propondrá una decisión sobre la solicitud de cambio que el coordinador del programa de destino comunicará al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda. La decisión final sobre la concesión o denegación del cambio será adoptada por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.

Capítulo tercero: De la organización del período de formación doctoral

Artículo 13º. La formación doctoral.

1. La formación investigadora incluida en los programas de doctorado no requerirá su estructuración en ECTS. Comprenderá tanto formación transversal como específica de cada programa. Estas actividades quedarán reflejadas en el documento de actividades del doctorando.

2. La Universidad de León establecerá las funciones de supervisión de los doctorandos mediante un compromiso documental firmado por la Universidad, el doctorando, su tutor y su director de tesis. Este compromiso será rubricado después de la admisión e incluirá un procedimiento de resolución de conflictos.

Igualmente, dicho compromiso contemplará los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de programas de doctorado, conforme a la normativa interna de la Universidad de León.

3. Una vez matriculado en el programa, se materializará para cada doctorando un documento de actividades personalizado. En dicho documento se inscribirán todas las actividades que el tutor haya considerado que debe realizar el doctorando de entre las incluidas por las Comisión Académica en el plan de formación y una vez aprobadas por esta última.

El Centro de Posgrado, a través del órgano de administración y servicios que tenga asignada la competencia en esta materia, determinará la forma en la que se materializará el documento de actividades del doctorando y será el responsable de su custodia.

4. El documento de actividades será periódicamente revisado por el tutor y evaluado por la Comisión Académica responsable del programa de doctorado.

Artículo 14º. Plan de investigación.

1. Antes de la finalización del primer año, el doctorando presentará un Plan de investigación que podrá mejorar y detallar a lo largo de su estancia en el programa.
2. El Plan de investigación deberá contener, al menos, un título provisional del plan, los antecedentes del trabajo propuesto, la metodología a utilizar, los objetivos a alcanzar, así como los medios y la planificación temporal.
3. El Plan de investigación deberá estar avalado por el director de la tesis doctoral y deberá ser aprobado por la Comisión Académica tras su exposición pública y defensa por parte del doctorando. Cada programa regulará el procedimiento para esta defensa.
4. Anualmente, la Comisión Académica del programa evaluará el Plan de investigación y el documento de actividades, junto con los informes que deberán emitir el director y el tutor. La evaluación positiva será requisito indispensable para continuar en el programa. En caso de evaluación negativa el doctorando deberá ser de nuevo evaluado en el plazo de seis meses, a cuyo efecto presentará un nuevo Plan de investigación. En el supuesto de producirse una nueva evaluación negativa, el doctorando causará baja definitiva en el programa.
5. El doctorando podrá solicitar de manera justificada, con el visto bueno del director de la tesis doctoral, un cambio en el plan de investigación a la Comisión Académica, que deberá dar el visto bueno y comunicar el cambio, caso de ser aceptado, al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda.

Capítulo cuarto: De la supervisión y seguimiento de los doctorandos

Artículo 15°. Doctorandos.

Los doctorandos admitidos y matriculados en un programa de doctorado tendrán la consideración de investigadores en formación y deberán formalizar anualmente su matrícula. En caso de programas conjuntos, el convenio de colaboración determinará la forma en que deberá llevarse a cabo dicha matrícula.

Tras la primera matrícula en el programa, los doctorandos renovarán su matrícula anualmente en el Centro de Posgrado en concepto de tutela académica del doctorado.

Causará baja en el programa de doctorado el doctorando que no haya renovado su matrícula en un período de dos años consecutivos, a contar desde la última renovación de su matrícula.

Artículo 16°. Tutor del doctorando.

1. En el acto de admisión al programa, la correspondiente Comisión Académica le asignará un tutor, que deberá ser un investigador adscrito al programa.
2. La Comisión Académica, oído el doctorando y el tutor, podrá asignar un nuevo tutor en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que concurren razones justificadas.

Artículo 17°. Dirección de la tesis doctoral.

1. En el plazo máximo de seis meses desde su matriculación, la Comisión Académica responsable del programa asignará a cada doctorando un director o codirectores de tesis doctoral, que podrá ser coincidente o no con el tutor a que se refiere el artículo anterior. Dicha asignación podrá recaer sobre cualquier Doctor español o extranjero que cumpla los requisitos especificados en el Artículo 18° de este Reglamento.
2. La tesis podrá ser codirigida por otros Doctores cuando concurren razones de índole académica, previa autorización de la Comisión Académica y aprobación del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda. Dicha autorización y aprobación podrá ser revocada con posterioridad si a juicio de la Comisión Académica la codirección no beneficia el desarrollo de la tesis.
3. La Comisión Académica, oído el doctorando y el director, podrá asignar un nuevo director o codirectores de la tesis doctoral en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que concurren razones justificadas.

Artículo 18°. Director y codirectores de la tesis doctoral.

1. El director o los codirectores de una tesis doctoral deberán ser miembros del programa o colaboradores externos admitidos por la Comisión Académica para la dirección de la tesis doctoral.
2. Es requisito para ser director de tesis tener reconocido al menos un periodo de investigación de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario. En el caso de desempeñar tareas en las que este requisito no sea exigible deberá acreditar méritos

equivalentes. La Comisión Académica de cada programa podrá proponer criterios complementarios que requerirán la aprobación del Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.

3. En el caso de tesis doctorales codirigidas, al menos uno de los codirectores deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo anterior pudiendo los demás ser eximidos de los mismos por la Comisión Académica del programa atendiendo tanto a la mejor formación del doctorando como a la de doctores noveles como directores de tesis.

Capítulo quinto: De la tesis doctoral

Artículo 19º. Elaboración de la tesis doctoral.

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento que se enmarcará en alguna de las líneas investigación del programa de doctorado en el que ha sido admitido.
2. La tesis doctoral podrá también consistir en la recopilación en una memoria de varios trabajos de investigación publicados por el doctorando en medios científicos relevantes en su ámbito de conocimiento. En esta modalidad se deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Los artículos que configuren la tesis doctoral deberán estar publicados o aceptados con fecha posterior a la obtención de la titulación que ha habilitado al interesado para acceder al programa, no podrán haber sido utilizados en ninguna tesis anterior y se deberá hacer mención a la Universidad de León a través de la afiliación del doctorando.
 - b) Si la publicación ha sido realizada por varios autores, además del doctorando, se debe adjuntar la declaración de los restantes autores de no haber presentado dicha publicación en otra tesis doctoral o la renuncia a hacerlo. Los coautores señalarán el trabajo del doctorando en la realización de las mencionadas obras.
 - c) La tesis deberá estar integrada por un título, resumen, introducción, objetivos, metodología, resultados, conclusiones y bibliografía, los artículos que la componen, bien constituyendo capítulos de la misma, o bien como un Anexo.

La Comisión Académica del programa de doctorado podrá establecer el número mínimo de artículos necesarios para presentar una tesis en esta modalidad y las condiciones adicionales sobre la calidad de los trabajos. Estos requisitos deberán ser aprobados por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.

3. La tesis doctoral podrá ser desarrollada y, en su caso, defendida, en los idiomas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento. Si la redacción de la tesis se realiza en otro idioma, deberá incluir un resumen en español, que deberá tener una extensión mínima de 25 hojas, de los capítulos o publicaciones previas de que conste, además, del índice y de las conclusiones.

Artículo 20°. Presentación de la tesis doctoral.

1. El doctorando solicitará el inicio de los trámites para la presentación de su tesis doctoral al Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
2. Para la aprobación del trámite de lectura y defensa de la tesis doctoral será necesario presentar:
 - a) El informe favorable del director de la tesis autorizando su presentación.
 - b) El informe favorable del tutor del doctorando.
 - c) La autorización para la lectura y defensa por parte de la Comisión Académica del programa de doctorado en el que se ha realizado la tesis.
 - d) Los documentos, en su caso, que avalen la Mención Internacional en el título de Doctor según lo establecido en la normativa nacional reguladora de las enseñanzas oficiales de doctorado.

Artículo 21°. Depósito y exposición pública de la tesis doctoral.

1. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el doctorando entregará en la secretaría del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, dos ejemplares de la tesis, uno en papel (firmado por el director/es y tutor/es, y por el doctorando) y otro en formato electrónico, que quedarán en depósito y en exposición pública durante 15 días naturales, sin que computen los períodos no lectivos del calendario académico.
2. El depósito de tesis doctoral en formato electrónico se realizará utilizando la aplicación telemática de la Universidad de León disponible a través del enlace:

<https://depositotesis.unileon.es/default/auth/login>.

Dicha aplicación garantizará el cumplimiento de la autorización preceptiva del/los director/es de la tesis y del órgano responsable en las condiciones exigidas por la legislación aplicable, así como la normativa de la Universidad de León. La aplicación informática permitirá el acceso a la tesis doctoral al/los directores de tesis, a los Doctores de la Universidad de León, a los miembros de la Comisión Académica del programa de doctorado, a los miembros del Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, así como posteriormente a los miembros del tribunal, en los plazos adecuados para que puedan realizarse las acciones y tramitarse las autorizaciones pertinentes y para que se den los requisitos de publicidad exigidos por la ley.

3. Cuando la naturaleza de la tesis doctoral no permita su reproducción, como es el caso de patentes derivadas del trabajo realizado, el requisito de la entrega de ejemplares quedará cumplido con el depósito en la secretaría del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, del original en papel y de las certificaciones del director de la tesis doctoral, de la Comisión Académica y, en su caso, de los responsables de empresas implicadas en la patente.
4. Durante el periodo de exposición pública, los Doctores de la Universidad de León podrán remitir motivadamente las observaciones o alegaciones que estimen

oportunas sobre el contenido de la tesis a la secretaría del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda. Estas observaciones o alegaciones serán enviadas por escrito al doctorando, su director, su tutor, y al coordinador del programa, quien las hará llegar a la Comisión Académica. El Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado será el encargado de estudiar las alegaciones y de tomar las medidas que estime oportunas.

Capítulo sexto: De la defensa y evaluación de la tesis doctoral

Artículo 22°. Aprobación para la lectura y defensa de la tesis doctoral.

Una vez cumplido el plazo del depósito y examinadas las alegaciones, si las hubiere, el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, aprobará o denegará motivadamente la autorización para la lectura y defensa de la tesis. Dicha resolución se comunicará al coordinador del programa de doctorado, quien, a su vez, la tramitará al doctorando y al director de la tesis doctoral.

Artículo 23°. Nombramiento y constitución del tribunal de la tesis doctoral.

1. El tribunal que evaluará la tesis doctoral estará constituido por tres miembros titulares y contará con dos suplentes, que deberán estar en posesión del título de Doctor y aportar una acreditada experiencia investigadora. Únicamente uno de los miembros del tribunal que se constituya para el acto de lectura y defensa de la tesis podrá pertenecer a la Universidad de León.
2. A instancia del director de la tesis, la Comisión Académica del programa propondrá al Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, la composición del tribunal que habrá de evaluar la tesis doctoral.

La propuesta incluirá una lista de siete expertos en la materia a que se refiere la tesis, con indicación de los datos personales y profesionales y un listado de cinco méritos relevantes de cada uno de los candidatos que avalen su idoneidad.

3. El Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, designará a los tres expertos que formarán parte del tribunal titular y a los dos suplentes, con indicación del presidente y del secretario.

De los miembros del tribunal titular solo uno podrá pertenecer a la Universidad de León. De los miembros suplentes, solo uno podrá pertenecer a la Universidad.

4. Una vez designado el tribunal, se remitirá al Rector, o persona en quien delegue, para que proceda a su nombramiento.
5. El tribunal se constituirá con tres miembros. En ningún caso dicho tribunal podrá actuar con menos de tres miembros. En el supuesto de que con anterioridad al acto de constitución haya una o dos bajas en el tribunal, entrarán a formar parte del mismo el primer o segundo suplentes, sucesivamente, a instancias del presidente del tribunal, que deberá notificar con anterioridad esta circunstancia al Director del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
6. Si la ausencia por enfermedad u otra causa legal motivadora de imposibilidad de actuación de un miembro del tribunal se produjera durante las 48 horas anteriores al acto de defensa de la tesis doctoral, el tribunal no podrá constituirse y

deberá de ser fijada una nueva fecha para la lectura y defensa de la tesis doctoral.

Artículo 24°. Acto de lectura y defensa de la tesis doctoral.

1. El secretario del tribunal comunicará al Centro de Posgrado o a la Escuela de Doctorado, según corresponda, la fecha para la celebración del acto de la defensa de la tesis, que no podrá determinarse en un plazo inferior a 15 días desde la concesión de la autorización por parte del Comité de Dirección que corresponda.
2. El secretario del tribunal comunicará a la comunidad universitaria la fecha, lugar y hora del acto público de defensa de la tesis doctoral mediante el correo electrónico.
3. Además de lo dispuesto en la normativa vigente referente a la actuación de los miembros del tribunal, se autoriza la intervención de uno de ellos mediante el sistema de videoconferencia. Esta posibilidad deberá ser solicitada por el director de la tesis doctoral al Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, debiendo obtener la autorización previa.
4. Cuando los costes derivados de las actuaciones presenciales de los miembros del tribunal excedan de lo estipulado presupuestariamente, el Comité de Dirección del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, podrá determinar la actuación de uno de los miembros por videoconferencia.
5. El miembro del tribunal que actúe mediante videoconferencia no podrá ser el presidente ni el secretario del mismo.
6. El secretario del tribunal se responsabilizará de tramitar la documentación que deba firmar el miembro que actúe mediante videoconferencia, velando para que refleje con exactitud la actuación realizada en el acto de lectura y defensa del que da fe.
7. En circunstancias excepcionales, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el proyecto de la tesis doctoral, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que versen sobre el contenido de la tesis, se podrán omitir las referencias a dichos contenidos en el acto de lectura y defensa de la misma previa autorización de la Comisión Académica del programa de doctorado, según el procedimiento que se estable a continuación:
 - a) El director de la tesis remitirá a la Comisión Académica del programa una solicitud en la que se incluirá:
 - El origen público o privado de la financiación del trabajo de investigación que da lugar a la tesis.
 - La existencia de convenios o contratos que contengan cláusulas de confidencialidad sobre los resultados u otros aspectos de la tesis.
 - La existencia de resultados de la tesis que sean patentables o se quiera proteger como secreto industrial.
 - b) La Comisión Académica emitirá informe sobre dichos aspectos, proponiendo resolución sobre la omisión de los datos y aspectos sensibles que se podrán suprimir en la defensa pública y en la publicación de la tesis.

A ese respecto, la Comisión Académica podrá solicitar el apoyo técnico de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación de la ULE.

Artículo 25°. Evaluación y calificación de la tesis doctoral.

1. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa del trabajo de investigación por el doctorando ante los miembros del tribunal.

Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.

2. Para la evaluación de la tesis, el tribunal dispondrá del documento de actividades del doctorando a que se refiere el Artículo 13°.3 de este Reglamento, en el que constan las actividades formativas llevadas a cabo por el doctorando. Este documento de seguimiento no dará lugar a una puntuación cuantitativa pero sí constituirá un instrumento complementario de carácter cualitativo para la evaluación de la tesis doctoral.
3. El tribunal emitirá un informe razonado en el que se valore la tesis, incluyendo la ponderación otorgada al documento de actividades del doctorando, y la calificación global concedida a la tesis en términos de «apto» o «no apto».
4. A fin de determinar si la tesis doctoral recibe la mención «*cum laude*», los miembros del tribunal emitirán su voto en secreto introduciéndolo en un sobre al efecto. En el caso de que un miembro del tribunal actúe mediante videoconferencia, este remitirá el voto por correo certificado dirigido al Director del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda.
5. Finalizado el acto de exposición y defensa de la tesis doctoral y una vez hecha pública la calificación, el secretario del tribunal remitirá dicho sobre, junto con el resto de la documentación referente a la tesis doctoral, al Director del Centro de Posgrado o de la Escuela de Doctorado, según corresponda, quien realizará el acto de escrutinio de los mismos.
6. Corresponde la concesión de la mención «*cum laude*» al Comité de Dirección del Centro de Posgrado en la forma que este determine.
7. La resolución adoptada será notificada al interesado, a los miembros del tribunal y al director/es de la tesis.

Artículo 26°. Archivo en formato electrónico de la tesis doctoral.

1. Una vez aprobada, la tesis doctoral se publicará en el repositorio institucional BULERIA, y se remitirá un ejemplar de la misma, en formato electrónico, así como toda la información complementaria que fuere necesaria al Ministerio con competencias en la materia a los efectos oportunos.
2. Las tesis doctorales en las que puedan concurrir circunstancias excepcionales determinadas por la Comisión Académica, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes, previo informe de la Comisión Académica del programa de doctorado, siguiendo el

procedimiento indicado en el Artículo 24º.7 del presente Reglamento, se publicarán omitiendo los datos y aspectos que se hayan considerado como sujetos a acuerdos de confidencialidad o protegibles mediante patente o como secreto industrial.

Artículo 27º. Tesis con mención internacional.

1. El título de Doctor o Doctora podrá incluir en su anverso la mención «Doctor internacional», siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de Doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de prestigio, cursando estudios o realizando trabajos de investigación. La estancia y las actividades han de ser avaladas por el director y el tutor, autorizadas por la Comisión Académica, y justificadas por la entidad de acogida, y se incorporarán al documento de actividades del doctorando.
 - b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y se haya presentado durante la defensa en una de las lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España. Esta norma no será de aplicación cuando las estancias, informes y expertos procedan de un país de habla hispana.
 - c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos Doctores pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española. Dichos expertos no podrán coincidir con el/los investigador/es que recibieron al estudiante y/o realizaron tareas de tutoría/dirección de trabajos en la entidad de acogida, ni podrán formar parte del tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral.
 - d) Que al menos un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación no española, con el título de Doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado a), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.
2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la Universidad de León o, en el caso de programas de doctorado conjuntos, en cualquiera de las Universidades participantes, o en los términos que se indiquen en los convenios de colaboración.

Artículo 28º. Premio Extraordinario de Doctorado.

1. La Universidad de León podrá otorgar anualmente premios extraordinarios de doctorado con relación a cada una de las titulaciones que esté autorizada a impartir, según lo dispuesto en su Estatuto y en este Reglamento.
2. El Comité de Dirección de Centro de Posgrado es el órgano competente para elevar al Rector la propuesta de los premios extraordinarios de doctorado.
3. Podrá otorgarse un premio extraordinario del grado de Doctor por la Universidad de León por cada titulación impartida en esta Universidad, siempre que opten a dicho premio, al menos, tres tesis en la respectiva titulación y convocatoria.
4. Cuando no se dé el número de tesis doctorales requeridas en el párrafo anterior, el premio podrá otorgarse el curso académico siguiente, independientemente del

número total de tesis defendidas en ambos cursos académicos. Los Doctores que habiéndose presentado al premio en un curso académico no hayan podido optar a dicho premio por insuficiente número de tesis defendidas podrán reiterar su opción al premio en el curso académico siguiente.

5. Si el número de tesis doctorales presentadas al premio en una titulación fuera superior a seis en el mismo curso académico podrá concederse un premio por cada seis o fracción de, al menos, tres tesis presentadas.
6. No podrán incrementarse el número de los premios, ni acumularse los de otras titulaciones o los de cursos académicos años anteriores que se hubiesen declarado desiertos.
7. Cuando a juicio de los tribunales las candidaturas presentadas no reúnan los méritos suficientes podrá declararse desierto el premio.
8. La concesión de Premio Extraordinario de Doctorado, además del correspondiente diploma y de la gratuidad en el pago de los precios públicos relativos a expedición e impresión del título de Doctor, se reflejará en el anverso de éste.
9. El diploma al que se hace mención en el apartado anterior será entregado en el acto académico de la festividad de San Isidoro.

Artículo 29º. Procedimiento para la concesión del Premio Extraordinario.

1. Una vez abierta la convocatoria por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado, los Doctores interesados en la obtención de cada premio extraordinario de doctorado presentarán la correspondiente solicitud mediante instancia dirigida al Director del Centro de Posgrado, aportando los méritos que estimen oportunos, en el impreso habilitado al efecto.
2. Los interesados realizarán la solicitud antes del día 1 de diciembre siguiente a la fecha de finalización del curso académico en el que hubieran defendido la tesis doctoral. No obstante, podrán hacerlo, si así lo estiman conveniente y a efectos de valoración de méritos, antes del 1 de diciembre correspondiente a alguno de los tres cursos académicos siguientes al de la de lectura.
3. Si la titulación previa del Doctor que concurre al Premio Extraordinario de Doctorado no se imparte en la Universidad de León aquél podrá adscribirse, a los únicos efectos de esta convocatoria, a una de las que se imparten en esta Universidad.
4. Es requisito imprescindible para optar a los premios extraordinarios de doctorado haber obtenido la mención «*cum laude*» en la calificación de la tesis doctoral.
5. El Comité de Dirección del Centro de Posgrado designará cada mes de octubre tantos tribunales como titulaciones sobre las que se otorguen los respectivos premios de doctorado en cada convocatoria. Cada tribunal será el encargado de formular la correspondiente propuesta, que habrá de ser debidamente razonada.
6. Los coordinadores de los programas de doctorado remitirán al Comité de Dirección del Centro de Posgrado, antes de finalizar cada año natural, los nombres de los miembros del programa que deseen formar parte del tribunal de Premios Extraordinarios del Doctorado, con adscripción de cada uno de ellos a la titulación en la que deseen intervenir. Una vez enviada la primera relación, los coordinadores de los programas

de doctorado sólo deberán notificar en cursos sucesivos las modificaciones que hubieran acontecido en ella.

Es requisito necesario para formar parte de dichos tribunales pertenecer a alguno de los cuerpos docentes universitarios y estar adscrito a un programa de doctorado de la Universidad de León, así como haber dirigido o codirigido, al menos, una tesis doctoral.

No podrán ser miembros de los respectivos tribunales quienes hubieren sido directores o codirectores de los Doctores solicitantes.

7. De entre los solicitantes se procederá a sortear cinco miembros titulares del tribunal así como otros dos suplentes, que actuarán consecutivamente.

Si no hubiera número suficiente de miembros que cumplan los requisitos estipulados en el apartado precedente, se procederá a sortear los miembros necesarios de dicho tribunal entre los miembros de los cuerpos docentes de la Universidad de León adscritos a los programas de doctorado.

8. Siempre y cuando lo permita lo regulado anteriormente, los miembros que hayan formado parte de un tribunal de Premio Extraordinario de Doctorado no podrá repetir en este cometido en el curso académico siguiente.
9. Actuará como Presidente de cada tribunal, por este orden:
 - a) De formar parte del mismo, el Rector, cualquier Vicerrector o el Presidente del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado.
 - b) Los restantes miembros según su antigüedad en el doctorado.
10. Actuará como Secretario de cada tribunal el miembro del mismo con menor antigüedad en el doctorado.
11. Cada tribunal propondrá el número de premios que correspondan considerando los méritos aducidos y debidamente documentados por los solicitantes.
12. Cada tribunal valorará los méritos aducidos por los Doctores solicitantes según un baremo (puntuación máxima 100) en el que se establecen los siguientes apartados:

Primero. Valoración del documento de actividades del doctorando a que se refiere el Artículo 13º.3 de este Reglamento, con las actividades formativas llevadas a cabo por el doctorando, realizada por el tribunal que evaluó la tesis doctoral.

La valoración máxima de este apartado será de 10 puntos.

Segundo.- Valoración de la tesis doctoral en sí misma. Para ello se considerarán los siguientes aspectos y puntuaciones:

- Originalidad, tanto del tema como del planteamiento. Puntuación de 0 a 15 puntos.
- Metodología, considerando el grado de dificultad e innovación metodológica. Puntuación de 0 a 15 puntos.
- Repercusión, aplicabilidad de los resultados y contribución al conocimiento científico. Puntuación de 0 a 30 puntos

- Presentación, estructuración, organización, iconografía, tratamiento de datos, etc. Puntuación de 0 a 10 puntos

La valoración máxima de este apartado será de 70 puntos.

Tercero.- Producción científica surgida directamente de la tesis doctoral. Para ello se considerarán los siguientes aspectos:

- Artículos publicados.
- Libros o capítulos de libros.
- Patentes o registros surgidos de la tesis doctoral.
- Otros premios y distinciones recibidos por la tesis doctoral.
- Comunicaciones a congresos.

La valoración máxima este apartado será de 20 puntos.

13. Cada tribunal elevará al Comité de Dirección del Centro de Posgrado la propuesta correspondiente antes del 1 de febrero siguiente a su nombramiento.
14. El Comité de Dirección del Centro de Posgrado podrá devolver a un tribunal su propuesta si esta no estuviera debidamente razonada o justificada, siendo necesario para ello el voto en tal sentido de al menos 5 de sus miembros. En dicho caso, el tribunal deberá razonar adecuadamente la propuesta o formular otra.
15. Las propuestas acordadas por el Comité de Dirección del Centro de Posgrado serán elevadas por su director al Rector.

Capítulo séptimo: Del título de Doctor

Artículo 30°. Título de Doctor.

El título de Doctor o Doctora, como título oficial con validez en todo el territorio nacional, será único, con independencia del programa de doctorado y de los estudios de grado y posgrado realizados. La Universidad de León expedirá el título de «Doctor o Doctora por la Universidad de León» a todos aquellos doctorandos cuya tesis doctoral haya sido aprobada de acuerdo con el presente Reglamento. Dicho título incorporará información sobre el programa de doctorado realizado, de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa que regule la expedición de títulos de Doctor conforme al Real Decreto 99/2011, de 28 de enero.

Artículo 31°. Expedición del Título.

Los títulos de «Doctor o Doctora por la Universidad de León» serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad de León, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 32°. Menciones.

El título de Doctor o Doctora podrá incluir, en su caso, las menciones de «*cum laude*», «Doctor internacional» y «Premio Extraordinario», en su caso.

Capítulo octavo: Del doctorado *Honoris Causa*

Artículo 33°. Concesión del título Doctor *Honoris Causa*.

La Universidad de León podrá conceder, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto y sus normas de desarrollo, el título de Doctor *Honoris Causa* a personas con relevantes méritos científicos, académicos o artísticos que hayan destacado en cualquier campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza o las artes.

El título de Doctor *Honoris Causa* es la máxima distinción académica de la Universidad y como tal será concedida conforme a lo establecido en el Estatuto de la Universidad.

Los Doctores *Honoris Causa* serán considerados miembros de la comunidad universitaria y gozarán de las prerrogativas, privilegios y precedencias que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Incorporación a las nuevas enseñanzas de doctorado establecidas de conformidad con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

1. Los doctorandos que hubieran iniciado su programa de doctorado conforme a anteriores ordenaciones universitarias, podrán acceder a las enseñanzas de doctorado verificadas de acuerdo con el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas de doctorado, previa admisión en el programa de doctorado y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
2. Podrán ser admitidos a los estudios de doctorado regulados en el Real Decreto 99/2011, los Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado, o hubieran alcanzado la suficiencia investigadora regulada en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen de los doctorandos que continúen sus estudios conforme a anteriores ordenaciones.

1. A los doctorandos que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas de doctorado, hubiesen iniciado estudios de doctorado conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado y de la expedición del título de Doctor por las que hubiesen iniciado dichos estudios. En todo caso, el régimen relativo a tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral previsto por el Real Decreto 99/2011 será aplicable a dichos estudiantes a partir del 11 de febrero de 2012.
2. Quienes a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren cursando estudios de doctorado disponen hasta el 11 de febrero de 2016 para la presentación y lectura y defensa de la tesis doctoral. Transcurrido dicho plazo sin que éstas se hayan producido, el doctorando causará baja definitiva en el programa. No obstante lo anterior, el doctorando podrá solicitar la admisión en uno de los programas verificados de acuerdo con el régimen establecido por el Real Decreto 99/2011.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Trámite de conformidad para la presentación de tesis doctorales y de propuesta de tribunales en programas de doctorado extintos.

Los Departamentos mantendrán competencias en relación con el trámite de otorgamiento de la conformidad para la presentación y depósito de la tesis doctoral, y de propuesta de tribunales de tesis, para los proyectos aprobados por programas de doctorado extintos que no disponen de Comisión Académica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Adaptación de los programas de doctorado verificados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas de doctorado.

Los programas de doctorado ya verificados conforme a lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, deberán adaptarse a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011 con anterioridad al inicio del curso académico 2013-2014. En todo caso, tales programas se extinguirán completamente con anterioridad al 30 de septiembre de 2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Competencias de la Comisión de Doctorado.

En tanto en cuanto no se constituyan los Comités de Dirección del Centro de Posgrado y de la Escuela de Doctorado, las competencias que se les atribuyen en el presente Reglamento serán ejercidas por la actual Comisión de Doctorado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Sobre entrada en vigor de determinados artículos.

1. Todos los aspectos relativos a la formación y al seguimiento de los doctorandos no serán de aplicación obligatoria para los programas no verificados conforme a las exigencias del Real Decreto 99/2011, en particular: el Artículo 13º sobre la formación doctoral; el Artículo 14º, en su apartado 4, sobre la evaluación del plan de investigación; y el Artículo 16º, sobre la figura del tutor.
2. Los aspectos relativos a la concesión de los Premios Extraordinarios de Doctorado recogidos en el Artículo 28º y en el Artículo 29º de este Reglamento serán de aplicación a las tesis doctorales de los programas verificados según la ordenación establecida en el Real Decreto 99/2011.

La concesión de los Premios Extraordinarios de Doctorado a las tesis doctorales elaboradas en programas de doctorado establecidos según ordenaciones anteriores al Real Decreto 99/2011 se regulará por el Reglamento para la concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado en la Universidad de León, aprobado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 23 de noviembre de 1992, y modificado por Acuerdo del mismo órgano de 20 de diciembre de 2000.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la normativa reguladora de los estudios del tercer ciclo de la Universidad de León desarrollada al amparo del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado; del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, y del Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.